



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0267  
RADICADO N°. 2020-00088-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 6 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.; SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a). Atendiendo el hecho de que la corriente demanda Ejecutiva de Alimentos se le asignó un nuevo radicado y como consecuencia se tramitará en un expediente distinto; la misma deberá cumplir todos los requisitos de que trata el Art. 82 y s.s. del C.G.P., lo que para el caso *sub examine* se traduce en: i) deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ANTONIA MONTOYA GARCÍA; y ii) deberá aportar el título ejecutivo de que pretende el cobro, esto es, la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso proferida por éste Despacho el 27 de agosto de 2019.

b) Deberá aportar de conformidad con el hecho primero del escrito demandatorio el Registro Civil de Matrimonio de DIANA CRISTINA GARCÍA GIL y ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO.

c) Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G.P., teniendo en cuenta la observación hecha en el literal anterior; constituyéndose el libelo genitor en una impresión de lo que se pretende demandar; amén de que las cuotas alimentarias a ejecutar han de ser discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar realizando un cuadro descriptivo de: i) la cuota que debería cancelarse, ii) el abono realizado (si llegó a hacerse) y iii) lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Valor Gastos Escolares	Valor Vestuario	Aportó \$	Debe \$
Septiembre 2019	200.000				200.000
Octubre 2019	200.000			200.000	
Diciembre 2019	200.000		200.000	200.000	200.000
Total	600.000		200.000	400.000	400.000

d) deberá corregir la pretensión primera del escrito demandatorio habida cuenta que lo procedente es Librar Mandamiento de Pago a favor de DIANA CRISTINA GARCÍA GIL, quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARÍA ANTONIA MONTOYA GARCÍA, y no como erróneamente se pretende solo a favor de la citada niña.

e) Se deberá presentar la liquidación de crédito, teniéndose especial cuidado en no involucrar los intereses moratorios legales de que trata el art. 1617 del C.C., pues estos serán liquidados en el momento procesal oportuno, ello de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

f) Se deberá corregir el acápite de pruebas relacionado sólo los documentos aportados con el escrito de demanda, pues véase como se enuncian documentación como Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA ANTONIA MONTOYA GARCÍA y la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso proferida por éste Despacho, documentos los cuales brillan por su ausencia.

g) Se informará las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital que se avecina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

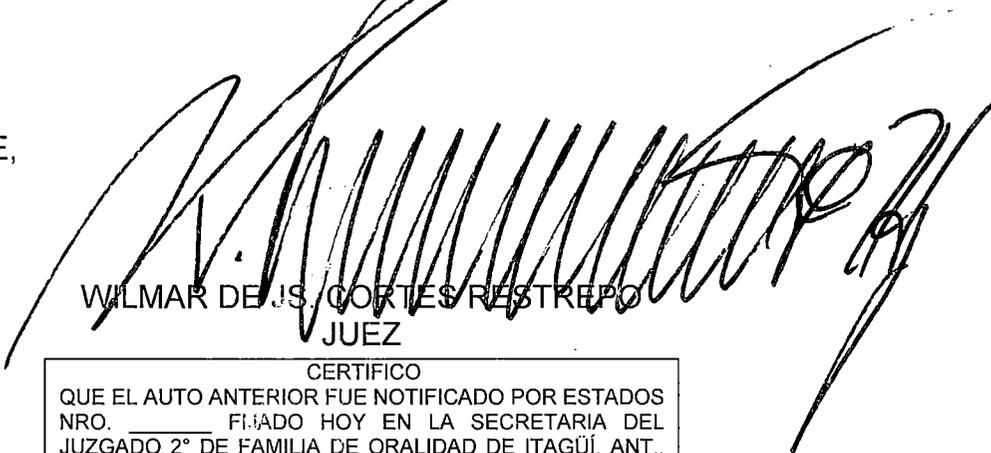
#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DIANA CRISTINA GARCÍA GIL, en representación de su menor hija MARÍA ANTONIA MONTOYA GARCÍA, en contra de ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO con T.P. 147.729 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante; Art. 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO  
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
NRO. \_\_\_\_\_ FIADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÚI, ANT.,  
EL DÍA \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
SECRETARIA